

ACUERDO MINISTERIAL N.º. 061

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”;
- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prescribe: “El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; (...)”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional.  
*Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 200 de 15 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, nombra a Pedro Álava González como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en su punto 2.2.2., establece como misión de la Subsecretaría de Producción Pecuaria: “Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria.”.

Asimismo, dentro de sus atribuciones y responsabilidades, se encuentra: “(...) o) Articular mecanismos para la promoción de la sostenibilidad y sustentabilidad organizativa para

*el fortalecimiento y desarrollo del sector productivo pecuario; (...) cc) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia; (...)*;

- Que,** mediante Acta de Reunión de 27 de abril de 2021, los presidentes de las asociaciones de razas (lecheras) Holstein, Jersey, Brown Swiss, Gyr Girolando y productores lecheros y el Ing. Luis Bolívar Hierro, ex Subsecretario de Producción Pecuaria, establecieron la necesidad de leche A2A2 en el país, partiendo de la identificación de animales con características genéticas A2A2;
- Que,** mediante Resolución No. 001-2020-CIMC de 06 de agosto de 2020, el Ing. Jackson Torres Castillo, Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, expide las directrices de acreditación cuando las Instituciones Públicas del Ecuador requieran utilizar servicios de Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados;
- Que,** mediante oficio No. MAG-SPP-2021-0322-O de 20 de agosto de 2021, dirigido a Sr. Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo Servicio de Acreditación Ecuatoriano, el Ing. Jimmy Arteman Jumbo Torres, Subsecretario de Producción Pecuaria, indica: *"(...) solicitamos de la manera más cordial su revisión de la «Normativa para la certificación de animales y rebaños A2A2» conforme a sus competencias."*
- Que,** mediante oficio No. SAE-SAE-2021-0065-M de 16 de septiembre de 2021, dirigido al Ing. Jimmy Arteman Jumbo Torres, Subsecretario de Producción Pecuaria, el Sr. Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo Servicio de Acreditación Ecuatoriano, indica: *"(...) adjunto al presente el documento solicitado con las observaciones realizadas por esta Institución, el mismo que fue revisado conjuntamente en las reuniones mantenidas los días 1 y 13 de septiembre del año en curso."*
- Que,** mediante oficio No. MAG-SPP-2021-0358-O de 16 de septiembre de 2021, dirigido a Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo Servicio de Acreditación Ecuatoriano, el Ing. Jimmy Arteman Jumbo Torres, Subsecretario de Producción Pecuaria, señala: *"En respuesta al memorando adjuntamos el documento con los ajustes respectivos para su revisión y posterior aval, en caso de considerarlo."*
- Que,** mediante oficio No. SAE-SAE-2021-0263-M de 17 de septiembre de 2021, dirigido al Ing. Jimmy Arteman Jumbo Torres, Subsecretario de Producción Pecuaria, el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo Servicio de Acreditación Ecuatoriano expresa: *"En respuesta al Oficio N° MAG-SPP-2021-0358-O de 16 de septiembre de 2021, me permito indicar que una vez revisado el documento adjunto se confirma que las observaciones realizadas por esta Institución en el ámbito de la acreditación han sido acogidas."*
- Que,** mediante oficio No. MAG-SPP-2021-0412-O de 14 de octubre de 2021, dirigido al Sr. Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, Director Ejecutivo Encargado de Agrocalidad, el Ing. Jimmy Arteman Jumbo Torres, Subsecretario de Producción Pecuaria indica: *"(...) me permito indicar que, la Subsecretaría de Producción Pecuaria se encuentra trabajando en la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir la normativa para la certificación de animales y rebaños A2A2, considerando que el documento incluye la identificación de los animales A2A2, se remite el borrador del Acuerdo Ministerial para su análisis."*

**Que,** mediante oficio No. AGR-AGROCALIDAD/DE-2021-001738-OF de 15 de octubre de 2021, dirigido al Ing. Jimmy Arteman Jumbo Torres, Subsecretario de Producción Pecuaria, el Sr. Mgs. Carlos Alberto Muentes Macías, Director Ejecutivo Encargado de Agrocalidad expresa: *“La Coordinación General de Sanidad Animal, revisó el borrador del Acuerdo Ministerial en el ámbito de nuestra competencia y manifestando estar de acuerdo con el mismo para que pueda continuar con los procedimientos legales pertinentes.”*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

## ACUERDA:

### EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA CERTIFICACIÓN DE ANIMALES Y REBAÑOS A2A2

#### CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIÓN Y CONDICIONES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.-** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los requisitos para certificar animales y rebaños A2A2 permitiéndole a la Autoridad Agraria promover la producción pecuaria mediante la identificación de animales y rebaños A2A2 y llevar un registro de los mismos.

#### ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.-

1. **Leche A2A2:** Es aquella que proviene de animales en cuya composición genética poseen dos copias del gen A2 para beta caseína.
2.  **$\beta$ -caseínas A1 y A2A2:** La beta-caseína en la leche puede presentarse como beta-caseína A2 o A1. La única diferencia en las estructuras de las dos beta-caseínas está en la posición del aminoácido 67, en el que la histidina en A1 se reemplaza con prolina en A2A2.
3. Esta diferencia de un aminoácido hace que, al consumir una leche u otra, el cuerpo humano las procese y reconozca de una manera muy distinta. Teniendo la leche A2A2 propiedades que la hacen más digerible para el ser humano.
4. **Reproductores A2A2:** Son animales genéticamente verificados como portadores A2A2 homocigóticos, de modo que es 100% probable que transmitan el alelo A2 a sus descendientes.
5. **Productores A2A2:** Son animales genéticamente verificados como portadores A2A2 homocigóticos, de modo que la leche producida por estos animales, contiene exclusivamente beta-caseína A2A2.
6. **Gametas A2A2:** Corresponde a semen, óvulos de animales genéticamente verificados como portadores A2A2 homocigóticos.
7. **Embriones A2A2:** Son aquellos que provienen de progenitores genéticamente verificados como portadores A2A2 homocigóticos.

8. **Material genético A2A2:** Corresponde al semen, óvulos y embriones A2A2.
9. **Prueba genómica:** Procesos y técnicas utilizadas para determinar información específica del ADN.
10. **Reacción de la cadena de polimerasa (PCR):** Es una técnica de laboratorio utilizada para amplificar secuencias de ADN.

## CAPÍTULO II CONDICIONES PARA LA INSPECCIÓN A2A2

**ARTÍCULO 3.- DE LOS ANIMALES REPRODUCTORES A2A2.-** Para la obtención del certificado de inspección de animales reproductores A2A2 (animales destinados a la obtención de material genético), se deberá considerar lo siguiente:

- a) Prueba genómica que evidencie que el animal posee dos copias del gen A2 para beta caseína. La prueba corresponderá a una reacción de la cadena de polimerasa (PCR). El resultado debe contener el número del arete oficial y el nombre del animal que conste en el registro genealógico.
- b) En caso de pruebas realizadas en laboratorios internacionales, el resultado deberá contener el nombre y datos del registro genealógico oficial del animal.
- c) De requerirse, se podrá solicitar documentación que avale al laboratorio que realiza la prueba genómica.
- d) Animal con identificación oficial (Según la normativa vigente emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario).
- e) Certificado vigente vacunación fiebre aftosa emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
- f) Perfil sanitario: animales negativos a las siguientes patologías

PATOLOGÍA	MÉTODO DE ANÁLISIS
Leptospirosis <i>L. borgpetersenii</i> serovariedad hardjo <i>L. interrogans</i> serovariedad hardjo <i>L. interrogans</i> serovariedad pomona. <i>L. kirschneri</i> serovariedad grippotyphosa	PCR o microaglutinación.
Rinotraqueitis viral bovina	Elisa o PCR.
Tricomonosis	Identificación del agente por cultivo.
Diarrea viral bovina	Elisa o PCR.
Tuberculosis Bovina	Tuberculinización ano-caudal o cervical comparativa.
Brucelosis Bovina	ELISA competitivo o microaglutinación en placa.
Neospora	ELISA.
Campilobacteriosis genital bovina	Cultivo
Lengua azul	ELISA o PCR.
Toxoplasmosis	ELISA.
Leucosis Bovina Enzoótica	ELISA indirecto.

Nota: El perfil sanitario dependerá de la respectiva resolución emitida por la Autoridad de Regulación y Control que se encuentre vigente al momento de la inspección, en relación a las enfermedades de control obligatorio en reproductores.

**ARTÍCULO 4.- DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE LECHE A2A2 (POR INDIVIDUO).**- Para la obtención del certificado de inspección de animales destinados a producción de leche A2A2 (todas las categorías etarias con excepción de reproductores), se deberá considerar lo siguiente:

- a) Prueba genómica que evidencie que el animal posee dos copias del gen A2 para beta caseína. La prueba corresponderá a una reacción de la cadena de polimerasa (PCR). El resultado debe contener el número del arete oficial y el nombre del animal que conste en el registro genealógico.
- b) En caso de pruebas realizadas en laboratorios internacionales, el resultado deberá contener el nombre y datos del registro genealógico oficial del animal.
- c) De requerirse, se podrá solicitar documentación que avale al laboratorio que realiza la prueba genómica.
- d) Identificación oficial (Según la normativa vigente emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario).
- e) Certificado vigente vacunación fiebre aftosa emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

**ARTÍCULO 5.- DE LOS REBAÑOS A2A2.**- Este artículo se aplicará en grupos de animales que correspondan a al menos 10 hembras en producción y reemplazará al artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial. La inspección como rebaño A2A2 automáticamente otorgará el certificado de inspección como animales productores A2A2 a los bovinos incluidos en el rebaño. Se deberá considerar lo siguiente:

- a) Prueba genómica individual que evidencie que todos los animales del rebaño poseen dos copias del gen A2 para beta caseína. La prueba corresponderá a una reacción de la cadena de polimerasa (PCR). El resultado debe contener el número del arete oficial y el nombre del animal que conste en el registro genealógico.
- b) En caso de pruebas realizadas en laboratorios internacionales, el resultado deberá contener el nombre y datos del registro genealógico oficial del animal.
- c) De requerirse, se podrá solicitar documentación que avale al laboratorio que realiza la prueba genómica.
- d) Identificación oficial (Según la normativa vigente emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario).
- e) Certificado vigente vacunación fiebre aftosa emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
- f) Procedimiento Operativo Estandarizado de ordeño:
  1. Se deberá contar con un sistema de ordeño que garantice que la leche del rebaño A2A2 no entrará en contacto con leche de animales que en su genética posean el alelo A1.
  2. Poseer dos tanques de leche individualizados y respectivamente identificados para la leche de animales A2A2, y para la leche de aquellos animales que posean el alelo A1. Manual firmado y suscrito por el dueño del predio y operadores de ordeño. (ANEXO 2).

**ARTÍCULO 6.- DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL.**- Para el manejo de la documentación, el propietario de los animales deberá mantener un registro en el predio de explotación, en el que conste la documentación de identificación del animal y de los demás aspectos considerados en los artículos 3, 4 y 5 del presente instrumento, dependiendo del caso.

**ARTÍCULO 7.- DE LOS LABORATORIOS.-** Para las pruebas genómicas se deberá considerar que los laboratorios se encuentren acreditados o reconocidos por la autoridad competente; en caso de no haberlos, deberán ser avalados por la autoridad de Regulación Fito y Zoo Sanitaria. Para los laboratorios internacionales, estos deberán estar avalados por la autoridad competente de cada país.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR ANIMALES Y REBAÑOS A2A2

**ARTÍCULO 8.- DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (OEC).-** Los OEC estarán a cargo del proceso de inspección de animales y rebaños A2A2, y deberán estar acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) como organismos de inspección.

**ARTÍCULO 9.-** Los inspectores de los OEC deberán ser profesionales de tercer nivel afines al área del agro: veterinarios, agropecuarios, agrónomos, biotecnólogos, agroindustriales, entre otros.

Los OEC deberán notificar a la Autoridad Agraria mediante un informe técnico, remitido vía Sistema de Gestión Documental Quipux, el aval para la entrega de certificaciones.

- a) En el caso de animales, los OEC deberán remitir a la Autoridad Agraria el número de identificación del animal.
- b) En el caso de rebaños los OEC deberán remitir a la Autoridad Agraria el nombre del productor, números de identificación de los animales y las coordenadas del predio.
- c) Los OEC deberán proporcionar cualquier información y documentación que requiera la Autoridad Agraria relacionada con el proceso de inspección A2A2.

**ARTÍCULO 10.- DEL PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR ANIMALES A2A2.-** Para los animales reproductores y de todas las categorías etarias (inspección por individuo), se deberá considerar lo siguiente:

- a) El interesado podrá solicitar a cualquier OEC la inspección A2A2.
- b) Los OEC realizarán una revisión documental según los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo Ministerial, según el caso.
- c) Los OEC realizarán una constatación física de los animales, en la que se verificará que la identificación oficial del animal va acorde a la documentación presentada.
- d) Con el cumplimiento de las consideraciones de los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo Ministerial, según el caso, los OEC darán el aval, identificarán a los animales A2A2, y notificarán su aprobación a la Autoridad Agraria para la entrega del certificado de inspección A2A2.

**ARTÍCULO 11.- DEL PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICAR REBAÑOS A2A2.-** Para rebaños se deberá considerar lo siguiente:

- a) El interesado podrá solicitar a cualquier OEC la inspección A2A2.
- b) Los OEC realizarán una revisión documental según el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial.

- c) Los OEC realizarán una constatación física de los animales, en la que se verificará que la identificación oficial del animal va acorde a la documentación presentada, el procedimiento estandarizado de ordeño.
- d) Con el cumplimiento de las consideraciones del artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial, los OEC darán el aval, identificarán a los animales A2A2 y notificarán a la Autoridad Agraria para la entrega del certificado de inspección A2A2.

**ARTÍCULO 12.- DE LA REINSPECCIÓN DE REBAÑOS.-** Para la reinspección de rebaños se deberá considerar lo siguiente:

- a) El interesado podrá solicitar a cualquier OEC la inspección A2A2.
- b) Los OEC realizarán una revisión documental según el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial.
- c) Los OEC realizarán una constatación física del procedimiento estandarizado de ordeño y de los animales, en la que se verificará que la identificación oficial del animal va acorde a la documentación presentada.
- d) Con el cumplimiento de las consideraciones del artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial, los OEC darán el aval para la identificación de animales A2A2, identificarán a los nuevos animales incorporados al rebaño de animales A2A2 y notificarán a la Autoridad Agraria para la entrega del certificado de la inspección A2A2.
- e) Al momento de la re inspección se podrá agregar nuevos animales al rebaño A2A2.

**ARTÍCULO 13.- VIGENCIA.-** Sobre la vigencia del certificado de inspección A2A2, considérese lo siguiente:

- a) En el caso de inspección de animales (por individuo) y material genético A2A2, la misma no perderá su vigencia.
- b) En el caso de rebaños A2A2 la vigencia del certificado de inspección es de dos (2) años, desde su aprobación.
- c) En el caso de ingreso de nuevos animales al rebaño se podrá solicitar la re inspección en cualquier momento previo a los dos años de vigencia de la inspección.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 14.- DEL REGISTRO DE CERTIFICACIONES ANTE LA AUTORIDAD AGRARIA.-** Todo certificado de inspección A2A2 tendrá validez una vez que el Ministerio de Agricultura y Ganadería la registre en la base de datos nacional A2A2 en un plazo no mayor a un mes desde recibida la notificación de los OEC.

**ARTÍCULO 15.- DEL REGISTRO A2A2.-** La Autoridad Agraria dispondrá de un sistema y/o registro electrónico donde consten los certificados otorgados a animales y rebaños A2A2 a nivel nacional.

**ARTÍCULO 16.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES Y REBAÑOS A2A2.-** Para la identificación de animales A2A2 se generará un arete distintivo alineado a la normativa oficial de identificación que emita la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

#### **CAPÍTULO V**

## DE LAS SANCIONES Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 17.- DE LAS SANCIONES.- De los animales A2A2.-** De comprobarse, por medio de la OEC, que la documentación presentada fue falsificada o adulterada, el animal en cuestión, pierde automáticamente del certificado de inspección.

La Autoridad Agraria, a través de sus medios oficiales, hará pública la pérdida de certificaciones A2A2.

**De los rebaños A2A2.-** De comprobarse, por medio de la OEC, que el solicitante no cumple con el Procedimiento Operativo Estandarizado de ordeño presentado ante el OEC, el rebaño pierde el certificado de inspección, pudiendo solicitarlo nuevamente dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación de dicha pérdida, en caso de reincidencias, se podrá solicitar una nueva inspección luego del plazo de un año de la notificación.

De comprobarse que el productor incluye animales no certificados A2A2 dentro de la lista del rebaño A2A2 certificado, dicho rebaño pierde el certificado de inspección, pudiendo solicitarla nuevamente luego de transcurrido el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación, en caso de reincidencias, se podrá solicitar una nueva inspección luego del plazo de dos (2) años de la notificación.

La Autoridad Agraria, a través de sus medios oficiales, hará pública la pérdida de certificaciones A2A2.

**ARTÍCULO 18.- DE LAS INSPECCIONES DE SEGUIMIENTO.-** Los Organismos de Evaluación de la Conformidad, durante el periodo de vigencia de la certificación, deberán realizar una inspección de seguimiento, sin previa notificación a los propietarios de los animales y/o rebaños certificados como A2A2, donde constatarán lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial. El costo de esta inspección estará contemplado dentro de los costos de inspección o re inspección respectivamente.

De considerar pertinente, la Autoridad Agraria solicitará a los OEC, inspecciones de control a los diferentes animales y/o rebaños certificados A2A2. El costo de estas inspecciones estará a cargo de los productores solicitantes.

## DISPOSICIONES GENERALES

**DISPOSICIÓN PRIMERA.-** La Subsecretaría de Producción Pecuaria en representación a la Autoridad Agraria Nacional estará a cargo de la ejecución y seguimiento del presente acuerdo.

**DISPOSICIÓN SEGUNDA.-** La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario coordinarán con los proveedores de aretes oficiales el establecimiento de un arete distintivo A2A2, que cumpla con la normativa vigente, el cual será entregado únicamente con el certificado de animal A2A2.

**DISPOSICIÓN TERCERA.-** La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, incluirá en la normativa legal vigente, la identificación de animales A2A2.

**DISPOSICIÓN CUARTA.-** En cuanto al material genético, la Autoridad Agraria Nacional, dentro de su proceso de autorización para la importación, establecerá los lineamientos respectivos para el registro de material genético con genómica A2A2.

**DISPOSICIÓN QUINTA.-** La Autoridad Agraria podrá realizar inspección a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, cuando lo considere pertinente. Los mismos deberán reportar a la Autoridad Agraria la entrega de nuevas certificaciones en un término máximo de 7 días posteriores a la fecha de su emisión.

**DISPOSICIÓN SEXTA.-** La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, en el plazo de dos (2) meses implementara las herramientas necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente acuerdo ministerial.

**DISPOSICIÓN SÉPTIMA.-** La Dirección de Comunicación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el plazo de un (1) mes definirá, generará y registrará ante los organismos competentes el diseño del arte del logotipo A2A2.

**DISPOSICIÓN OCTAVA.-** Las Asociaciones de Raza autorizadas por la Autoridad Agraria Nacional, podrán incluir dentro de los registros genealógicos el distintivo del certificado de inspección A2A2.

**DISPOSICIÓN NOVENA.-** La Autoridad Agraria Nacional coordinará con los Organismos de Evaluación de la Conformidad los precios de las inspecciones y re inspecciones.

**DISPOSICIÓN DÉCIMA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como, su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**DISPOSICIÓN PRIMERA.-** Los Organismo de Evaluación de la Conformidad, dentro del plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, deberán obtener la acreditación del Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 NOV. 2021

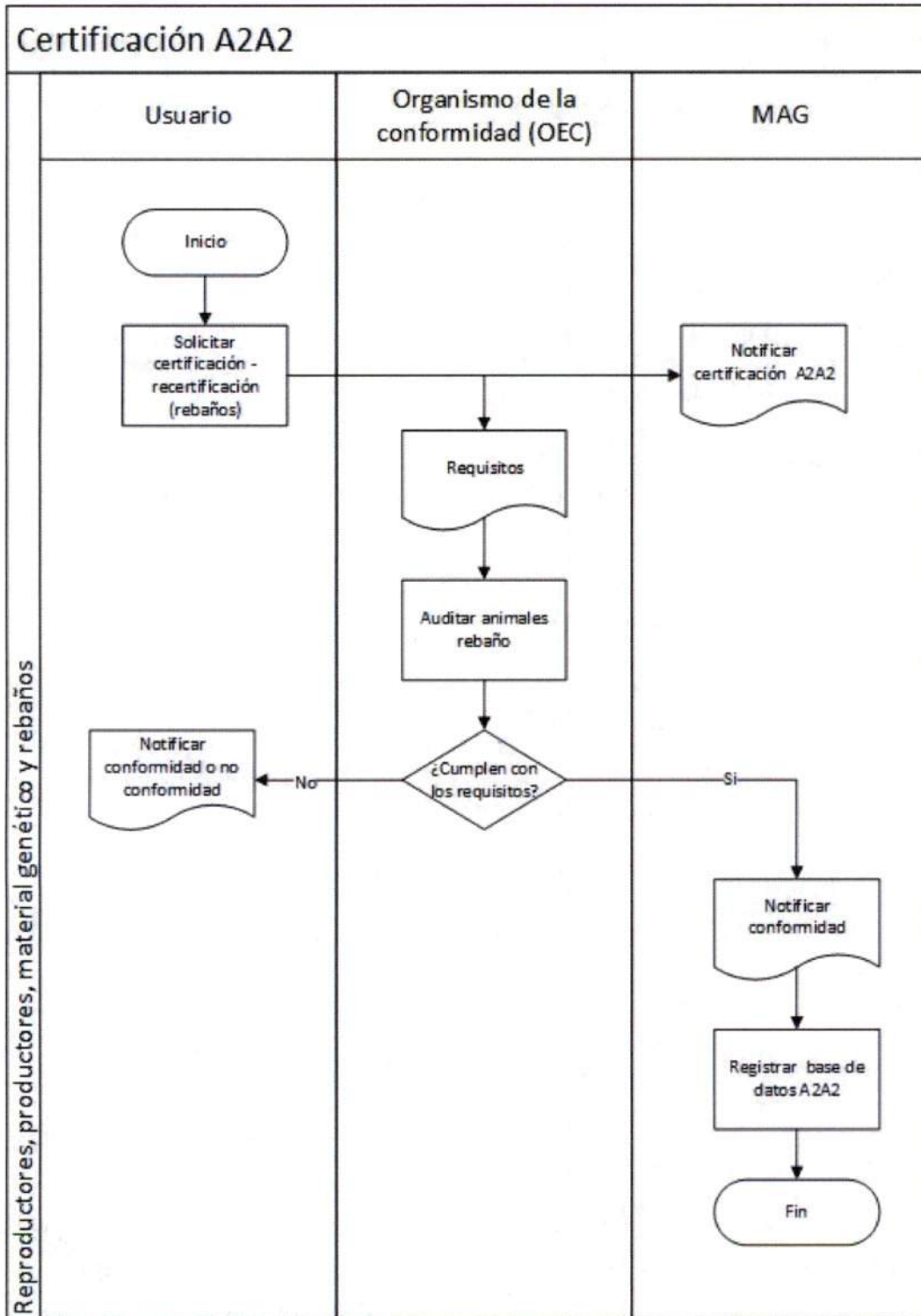


Pedro Álava González, Msc.

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



ANEXO 1. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CERTIFICACION A2A2



## ANEXO 2. FORMATO DE PROCEDIMIENTO OPERATIVO ESTANDARIZADO

### 1. Título del procedimiento:

Nombre asignado al procedimiento. Por ejemplo: Procedimiento Ordeño A2A2

### 2. Índice:

Relación entre los contenidos y el N° de página.

### 3. Objetivos:

Cuál es la finalidad del procedimiento, que se quiere lograr con su implementación.

### 4. Alcance:

Delimitación de las áreas, procesos o personas a las que se aplica el procedimiento.

### 5. Referencias:

Normas o reglamentos en los que se señala la exigencia a cumplir para el procedimiento a desarrollar, si corresponde.

### 6. Definiciones:

Conceptos que son necesarios establecer claramente para mejor comprensión del documento.

### 7. Responsabilidades:

Definición de los roles de cada cargo, que tenga directa relación con las actividades del procedimiento.

### 8. Procedimiento:

Este es la parte central del documento, en donde se describen detalladamente los pasos o etapas del proceso.

Es importante considerar que los siguientes aspectos estén incorporados en el documento.

#### 1. Qué se debe hacer:

Detallar todas las actividades que se deben desarrollar.

#### 2. Cómo se debe desarrollar:

Detallar cómo se deben realizar cada una de las actividades señaladas en el punto anterior.

#### 3. Quién lo debe realizar:

Indicar cargo responsable de las diferentes actividades del procedimiento.

#### 4. Cuándo se debe realizar:

Señalar en qué momento, con qué frecuencia o bajo qué condiciones se debe realizar cada una de las actividades.

#### 5. Dónde se debe realizar:

Establecer en qué lugar físico se realiza la actividad

#### 6. Dónde y cómo evidenciar:

A través de un registro en papel o electrónico.

Dada la importancia que tienen estos procedimientos para una ejecución estandarizada, es necesario que se controlen en forma permanente.